JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023** 00**173** 00

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad HSP CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT N° 900.429.985.7, representada legalmente por el ciudadano Ramiro Hernando Sánchez Benítez, identificado con C.C. N° 79.524.373 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- **ANTECEDENTES**.

Ejercita la acción la ciudadana la sociedad HSP CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT N° 900.429.985.7, representada legalmente por el ciudadano Ramiro Hernando Sánchez Benítez, identificado con C.C. N° 79.524.373 expedida en Bogotá, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- **SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN**.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, entidad del orden nacional y de derecho público.

3.- **DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA**.

Se solicita por la sociedad accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene a la accionada dé respuesta de fondo a la petición radicada el 3 de agosto de 2022, bajo el N° radicado 13EE2022721100000026389.

4.- **HECHOS**.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Que el 3 de agosto de 2022, radicó la solicitud de autorización para "*la terminación del vínculo laboral o de trabajo asociativo, a trabajadores en situación de discapacidad*" (sic), con el radicado 13EE2022721100000026389.

b. Que el tiempo de respuesta a dicha solicitud de acuerdo a la respuesta del sistema es de 3 meses.

c. Que a la fecha no han tenido un pronunciamiento del ente ministerial.

d. El 13 de enero de 2023, presentaron una petición para tener conocimiento del estado del trámite con radicado 13EE2022721100000026389, de la recibieron respuesta el 8 de febrero de 2023, en donde le informaron el estado del proceso.

e. El 14 y 17 de marzo de 2023, de la accionada se obtuvo una respuesta, de la que no entendió "*en qué consiste las falta de claridad de nuestra solicitud*" (sic).

5.- **TRÁMITE**.

Se admitió la acción de tutela el 24 de abril de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y al ente vinculado, por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

La NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO guardó silencio.

6.- **CONSIDERACIONES**.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la sociedad peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Ahora bien, el Despacho en sede de tutela, encontró transgredido el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la persona jurídica aquí accionante, como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que están obligadas a dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el ente promotor, no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente para obtener del MINISTERIO DEL TRABAJO, accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 3 de agosto de 2022, radicó la solicitud de autorización para *"la terminación del vínculo laboral o de trabajo asociativo, a trabajadores en situación de discapacidad"* (sic), con el radicado N° 13EE2022721100000026389.

Dado lo antes expuesto, de la documental aportada y en especial la obrante en el archivo 0001 páginas 20 a 22, se puede establecer sin duda alguna que es el MINISTERIO DEL TRABAJO, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y, ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alegó como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, MINISTERIO DEL TRABAJO, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues

tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Sea oportuno señalar que por tratarse de un proceso que conlleva a proferir un acto administrativo, este lleva unas etapas y unos tiempos en los que, claramente los términos consagrados en la ley 1755 de2 015, no tiene cabida, por ello, el Despacho amparará el Derecho de petición del actor en el entendido que será para indicársele en cuál etapa de ese proceso se encuentra su solicitud, las etapas faltantes y el tiempo estimado en que proferirá su determinación frente a ello.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que están obligados los entes accionados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 3 de agosto de 2022, con el radicado N° 13EE2022721100000026389, para el efecto deberá indicarle en cuál etapa de ese proceso se encuentra su solicitud, las fases faltantes y el tiempo estimado en que proferirá su resolución.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN de la sociedad HSP CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT N°

900.429.985.7, representada legalmente por el ciudadano Ramiro Hernando Sánchez Benítez, identificado con C.C. N° 79.524.373 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 3 de agosto de 2022, con el radicado N° 13EE2022721100000026389, para el efecto deberá indicarle en cuál etapa de ese proceso se encuentra su solicitud, las fases faltantes y el tiempo estimado en que proferirá su resolución.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibídem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem.*

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem.* ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ